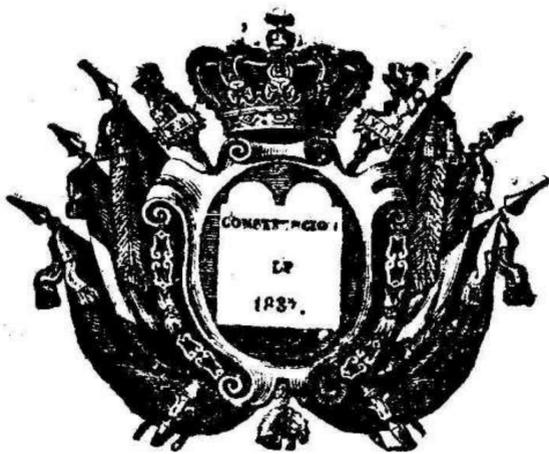


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Por los suplementos de ventas de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes. 3
á los no suscritores, id. 5



Núm. 92.

SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres id. 24

Por los suplementos de ventas de fincas

á los suscritores al Boletín,
al mes. 4
á los no suscritores, id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 6 de Agosto de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 157.

En la Gaceta de Madrid, núm. 931 del día 31 de Julio próximo pasado, se halla inserto el pliego de condiciones siguiente.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1856, y concluirá en 31 de Diciembre de 1859.

2.ª El contratista conducirá á los puntos que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.ª Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, asi como alterar el pormenor de las consignaciones, y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en los casos expresados, ni aun cuando se señalen fábricas distintas, ó se trasladen, establezcan ó supriman algunos alfolies ó depósitos, tenga aquel derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.ª La Direccion hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista lo mas tarde en el mes de Octubre de cada año, á fin de que dicho interesado dé principio á las remesas con la oportunidad necesaria para que puedan ir llegando á los alfolies y depósitos desde 1.º de Enero irremisiblemente; en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consecuencias que despues origine la falta de sal en los mencionados depósitos y alfolies, segun se determinará en las condiciones que siguen.

5.ª El número de quintales de sal necesario para los

consumos de un año, lo dejará entregado el contratista en los alfolies y depósitos precisamente dentro de dicho periodo; debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos, cuando ménos, la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmédiata y cabal reposicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general, para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demas gastos que se causen, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

6.ª Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta la medida á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, los Sres. Gobernadores ó Administradores de las provincias ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolies ó depósitos, el contratista queda obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraida de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las demas operaciones expedirán los Administradores de los alfolies ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

7.ª Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas ó depósitos á los alfolies sean á precios mas bajos que el de contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.ª La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfará solamente los portes de los quintales de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel los que estos dejen de entregar con relacion á los que expresen las guias á un doble precio del que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada.

9. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion.

10. La liquidacion de los portes del número de quintales de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6,666 $\frac{2}{3}$ varas castellanas, que desde las fábricas y depósitos se fijan á cada uno de los alfolies en la siguiente nota, el precio que resulte en la adjudicacion.

11. El pago de los portes se realizará en los alfolies donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega y conforme á las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y solo en el caso de que en dichos alfolies no hubiese fondos disponibles al efecto, se abonará al contratista el total de aquellos en la capital de la provincia.

12. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permiten aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Por ningún motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia no se facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos despues de envasar el género, cuando la Direccion lo acordase para algun punto por convenir así á los intereses de la Hacienda pública, pero avisando al contratista con un mes de anticipacion.

13. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies; y para su comprobacion en el punto de su destino, presentarán los conductores el saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviere otro origen el deterioro.

14. Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en la inteligencia de que fuera de estos casos, no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15. El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de la consignacion de cada alfoli ó depósito, siempre que lo permita la cabida de estos; pero si llegara el caso de presentarse en algun punto una remesa de sal sin haber almacenes en que entorajarla, el contratista proporcionará los que fuesen necesarios al efecto, siendo de su cuenta el pago de alquileres y los demás gastos que esto ocasione.

16. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolies de Berga, Vich, Cardona é Igualada, provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guia.

17. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolies de que trata la condicion anterior, irán siempre reunidos; y en los puntos donde pernecten, presentarán la guia al Alcalde si no hubiese Administracion de Rentas, para que pueda hacerse la debida confrontacion del número de quintales castellanos de sal que conduzcan con el que exprese aquel documento.

18. En las guias que expida el Administrador Jefe de la antecitada fábrica de Cardona para las conducciones de sal que se ejecuten á los alfolies mencionados anteriormente, se expresará la hora en que los conductores salen de aquel establecimiento, para que desde esta misma hora empiece á correr el término que se concede para la presentacion de la sal en los puntos de su destino.

19. Si al finalizar el contrato, resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolies y depósi-

tos por resto de sus respectivas consignaciones, quedarán nulos y sin efecto alguno sea cualquiera la causa que hubiere impedido su transporte, á ménos que á la Hacienda le convenga y la Direccion general de Rentas estancadas disponga en su consecuencia que se conduzcan en el todo ó en parte, en cuyo caso el contratista tendrá obligacion de verificarlo al precio de contrata y á los puntos de expedicion que la misma Direccion le designe.

20. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

21. El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de 13 maravedis y 80 céntimos de otro por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6,666 y $\frac{2}{3}$ varas castellanas.

22. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado, ó su equivalente en acciones de carreteras de las admitidas por el Gobierno para esta clase de fianzas. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La carta de pago que este expida acreditando el depósito, quedará en la mencionada Direccion general, incorporada á su expediente devolviéndose en su dia á aquel interesado.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta pública para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares el dia 31 de Agosto próximo en el despacho y ante el Director general de Rentas estancadas, con asistencia de los Subdirectores, de un co-Asesor de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del escribano del juzgado especial de Hacienda de esta capital. Los que concurran á dicho acto como licitadores, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. Dichas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto y se tendrán por nulas las que dierean de él.

En el referido dia desde las diez á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba citados y en el expresado local, sito en el piso segundo del edificio que fue Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con documento de la Caja general de Depósitos, haber consignado en ella la cantidad de un millon de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposicion que hiciere en su pliego.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para mejorar el precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse.

Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá segundamente una licitacion por pliegos tambien cerrados que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio desde luego en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones, hasta que resulte una sola como mas beneficiosa, á cuyo favor se hará el remate.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Cuando se ponga en ejecucion el sistema métrico decimal, los quintales castellanos y las leguas de 6,666 $\frac{2}{3}$

varas castellanas se reducirán á kilogramos y kilómetros, con arreglo á la tabla de correspondencia publicada en las Gacetas de 29 de Junio, 2, 3, y 4 de Julio de 1851.

2.ª La adjudicación del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

3.ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 23 de Julio de 1855. = P. A. = Pedro de Alcázar y Cerdan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares al precio de maravedis y céntimos de otro por cada quintal castellano y cada legua de 6,666 $\frac{2}{3}$ varas castellanas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

La nota que se cita en varias condiciones del anterior pliego para las conducciones terrestres de sal, es como sigue:

NOTA de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolies para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en aquellos como repuesto permanente.

ALFOLIES Y DEPOSITOS.	FABRICAS O DEPOSITOS DE DON- DE SE SURTEN.	Distancia en leguas de 6,666 $\frac{2}{3}$ varas castellanas.	Quintales castella- nos de sal que debe haber siempre exis- tentes en los alfolies y depósitos.
ALBACETE.			
Albacete.	Minglanilla.	15	500
	Fuente Albilla.	7	
Chinchilla.	Minglanilla.	16	500
	Fuente Albilla.	10	
Almansa.	Villena.	7	200
Peñas de San Pe- dro.	Aguila.	10	300
	Jumilla.	12	
	Fuente Albilla.	14	
	Minglanilla.	19	
Roda.	Rosa.	14	500
	Minglanilla.	12	
Casas-Ibañez.	Fuente Albilla.	2	400
Hellin.	Aguila.	4	300
	Jumilla.	6	
	Socobos.	4	
	Fuente Albilla.	19	
Villarrobledo.	Rosa.	9	600
	Pinilla.	11	
	Minglanilla.	16	
Alcaraz.	Pinilla.	6	600
	Villaverde.	6	
Yeste.	Socobos.	10	200
	Calasparra.	12	
Bonilló.	Fuente Albilla.	29	200
	Pinilla.	3	300
ALICANTE.			
Elche.	Torreveja.	6	500
Or huela.	Idem.	6	600
Monovar.	Idem.	12	100
Villena.	Villena.	4	200
Torreveja.	Torreveja.		200
Alcoy.	Depósito de Alicante	11	2,000

ALMERIA.			
Berja.	Roquetas.	6	200
Tijola.	Idem.	16	
Velez-Rubio.	Peiago.	6	
Roquetas.	Roquetas.		200
AVILA.			
Avila.	Imón y Olmeda.	41	2,000
Arévalo.	Idem.	38	800
El Barco.	Idem.	56	600
Mombeltran.	Idem.	53	600
Piedrahita.	Idem.	52	600
BADAJOS.			
Badajoz.	Depósito de Sevilla.	41	800
Mérida.	Idem.	36	1,000
Llerena.	Idem.	24	1,400
Zafra.	Idem.	26	1,000
Trégenal.	Idem.	24	800
Jerez de los Ca- balleros.	Idem.	26	500
Olivenza.	Idem.	41	500
Alburquerque.	Idem.	46	400
Barcarrota.	Idem.	31	500
Jalarrubias.	Idem.	40	600
Almendralejo.	Idem.	31	600
Azuaga.	Idem.	24	400
Zalamea.	Idem.	31	600
Serena.	Idem.	43	1,400
BARCELONA.			
Berga.	Cardona.	7	4,500
Vich.	Idem.	16	5,500
Igualada.	Idem.	11	2,000
Cardona.	Idem.		1,600
BURGOS.			
Burgos.	Poza.	10	1,800
Bribiesca.	Idem.	5	250
Belorado.	Añana.	12	260
Castrojeriz.	Poza.	16	260
Frias.	Rosio.	6	150
Lerma.	Añana.	30	260
Miranda.	Idem.	4	100
Medina.	Ro io.	2	500
Pampliega.	Poza.	16	160
Poza.	Idem.	1	50
Sedano.	Idem.	5	150
Villadiego.	Idem.	11	200
Aranda.	Imon.	22	1,000
Huerta del Rey.	Idem.	22	600
Roa.	Poza.	26	550
Salas.	Idem.	20	160
CÁCERES.			
Cáceres.	Depósito de Sevilla.	50	1,000
Alcantara.	Idem.	60	200
Rozas.	Idem.	56	250
Coria.	Idem.	62	600
Montanech.	Idem.	45	400
Miajadas.	Idem.	46	500
Navalmoral.	Idem.	64	400
Trujillo.	Idem.	53	800
Plasencia.	Idem.	66	1,200
Valencia de Al- cántara.	Idem.	48	200
Acebo.	Idem.	68	500
Ceclavin.	Idem.	64	200
CADIZ.			
Arcos.	San Fernando.	11	500
Bornos.	Hortales.	8	500
San Fernando.	San Fernando	1	100
Grazalema.	Hortales.	3	600
Ubrique.	Idem.	6	500
Medina.	San Fernando	6	250
Alcalá.	Idem.	10	200
Sanlucar.	Sanlucar.	1	200
Olvéra.	Hortales.	7	500

CASTELLON.

Segorbe.	Depósito de Murviedro.	6	2,200
Morella.	Idem de Vinaroz.	12	2,600
CIUDAD-REAL.			
Ciudad-Real.	Pinilla.	26	700
Almaden.	Idem.	46	600
Almagro.	Idem.	23	600
Almodovar.	Idem.	34	400
Daimiel.	Idem.	22	300
Malagon.	Idem.	26	200
Manzanares.	Idem.	17	500
Piedra-Buena.	Idem.	32	200
Santa Cruz.	Idem.	17	300
Valdepeñas.	Idem.	14	200
Infantes.	Idem.	7	500
Alcázar de San Juan.	Minglanilla.	25	600
La Solana.	Pinilla.	14	200
CÓRDOBA.			
Córdoba.	Duernas.	7	1,100
Aguilar.	Idem.	5	200
Baena.	Cuesta-Palomas.	2	500
Bujalance.	Duernas.	6	400
Cabra.	Jarales.	5	500
Castro.	Duernas.	5	300
Espiel.	Idem.	18	200
Fuente Ovejuna.	Idem.	24	200
Lucena.	Jarales.	4	600
Montilla.	Duernas.	5	600
Montoro.	Cuesta-Palomas.	11	500
Palma.	La Torre.	8	400
Pozo-blanco.	Duernas.	21	800
Puente-Genil.	Jarales.	5	400
Priego.	Cuesta-Palomas.	8	500
Rambla.	Duernas.	5	400
Hinojosa.	Idem.	24	300
CORUÑA.			
Santiago.	Depósito de Padron.	4	2,500
Mellid.	Idem de Betanzos.	8	600
CUENCA.			
Cuenca.	Monteagudo.	3	800
Campillos.	Minglanilla.	4	700
Cañete.	Fuente el Manzano.	2	200
Parrilla.	Minglanilla.	16	700
Priego.	Tragacete.	10	300
San Clemente.	Minglanilla.	14	200
Belmonte.	Idem.	18	600
Castillo de García-Muñoz.	Idem.	13	300
Villanueva de la Jara.	Idem.	9	300
Gascueña.	Monteagudo.	17	200
Huete.	Belinchon.	7	500
Tarancon.	Idem.	2	800
GERONA.			
Gerona.	Depósito de San Feliu.	5	2,000
Figueras.	Idem de la Escala.	5	2,000
GRANADA.			
Granada.	La Mala.	5	5,800
Loja.	Loja.	5	1,900
Alhama.	Idem.	8	600
Baza.	Hinojares.	6	900
Guadix.	Idem.	12	1,500
	Roquetas.	17	
Orjiva.	Roquetas.	18	900
Ujjar.	Idem.	10	1,000
	Periago.	10	
Huescar.	Zacatin.	14	600
	Hinojares.	8	
	Galasparra.	20	
Santa Fe.	La Mala.	2	400

(Se continuará.)

Por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden que sigue:—Exmo. Sr.:—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dijo á este Ministerio en 11 del actual lo siguiente:—S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado sancionar con fecha 6 del corriente la ley cuyo tenor es como sigue:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º Se prohíbe tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.—Se exceptúan de esta disposicion aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, obtenido en virtud de oposicion.—Artículo 2.º A los quince dias de publicada esta ley en la Península, de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior, por el sueldo que mas les convenga; y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquier otro concepto estén percibiendo, quedarán á beneficio del Estado.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Madrid á 9 de Julio de 1855.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—La traslado á V. S. la propia Direccion para que se sirva dictar las disposiciones mas eficaces á su puntual y exacto cumplimiento, acompañando ejemplares para las oficinas de esa provincia, á quienes recordará V. S. la responsabilidad en que incurrirán por los pagos que puedan ejecutarse en contravencion á lo que en dicha ley se determina.—Del recibo espera la Direccion se servirá V. S. darla puntual aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los que se encuentren en cualquiera de los casos que expresa el art. 1.º, manifiesten, si ya no lo han hecho en vista de la precedente Ley, inserta en el Boletín núm. 85, de 16 del actual, en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia el haber por que optan; en la inteligencia de que adoptadas como se hallan las medidas convenientes para depurar quienes estan percibiendo mas de un sueldo, los que dejen de hacer la declaracion que se les previene ó falten á la verdad, además de exigírseles el reintegro de lo que en contravencion á la Ley hubiesen cobrado, quedarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar. Palencia 31 de Julio de 1855.—El Gobernador en la parte económica, Enrique Antonio Berro. 2